

de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

31418 ORDEN de 20 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Fonos, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de hierro o acero, fleje, tubo, lana de roca o acero y la exportación de silenciosos y tubos de escape.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Fonos, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo para la importación de chapa de hierro o acero, fleje, tubo, lana de roca o acero y la exportación de silenciosos y tubos de escape.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Fonos, Sociedad Limitada», con domicilio en Beniparrell (Valencia), camino del Polio, sin número, y número de identificación fiscal B-46/048575.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de hierro o acero, laminada en frío, calidad APO3 o ST14:

1.1 De 1 milímetro de espesor, posición estadística 73.13.47.

1.2 De 1,2/1,5 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.45.

2. Chapa de hierro o acero aluminizado, obtenida mediante baño de aluminio en caliente, con capa aluminizada de 20/28 micras, espesor 1/1,5 milímetros, posición estadística 73.12.87.

3. Fleje de hierro o acero laminado en frío, calidad APO3 o ST/14, espesor 1/1,5 milímetros, posición estadística 73.12.29.9.

4. Fleje de hierro o acero aluminizado, obtenido mediante baño de aluminio en caliente, con capa aluminizada de 20/28 micras, espesor 1/1,5 milímetros, posición estadística 73.12.87.

5. Tubo de hierro o acero según normas UNE 36086/APO3, norma DIN 2394, para abocardar, espesor 1/1,5 milímetros, diámetro 30/50 milímetros, posición estadística 73.18.82.

6. Lana de roca constituida por fibras basálticas minerales, posición estadística 68.07.89.

7. Lana de acero inoxidable, en rollos o piezas, posición estadística 73.38.11.

Tercero.-Los productos a exportar son:

Silenciadores y tubos de escape para automóviles, delanteros, traseros y completos, según referencias de fabricación:

I. Referencias 1.024, 1.025 y 1.552.

II. Referencias 1.028 y 1.028-F.

III. Referencias 1.114 y 1.322.

IV. Referencias 1.001 y 1.042.

V. Referencias 1.555 y 1.556.

VI. Referencias 1.041 y 1.550.

VII. Referencias 1.231, 1.960 y 1.961.

VIII. Referencias 1.228 y 1.229.

IX. Referencias 1.702 y 1.703.

X. Referencias 1.314 y 1.330.

XI. Referencias 1.095, 1.163 y 1.170.

XII. Referencias 1.148, 1.350 y 1.402.

XIII. Referencias 1.040, 1.905 y 1.907.

XIV. Referencias 1.153, 1.349, 1.701, 1.903, 1.924, 1.948 y 1.959.

XV. Referencias 1.921 y 1.928.

XVI. Referencias 1.004, 1.065, 1.705, 1.925, 1.951, 1.956, 1.992, 1.993 y 1.996.

XVII. Referencias 1.120, 1.146 y 1.149.

XVIII. Referencias 1.003, 1.005, 1.132, 1.133, 1.143 y 1.995.

XIX. Referencias 1.036, 1.049, 1.077, 1.077-F, 1.034, 1.034.1, 1.034.2, 1.128 y 1.722.

XX. Referencias 1.561, 1.563 y 1.923.

XXI. Referencias 1.071, 1.094 y 1.152.

XXII. Referencias 1.008, 1.125, 1.157, 1.906 y 1.929.

XXIII. Referencias 1.076 y 1.952.

XXIV. Referencias 1.126 y 1.130.

XXV. Referencias 1.007 y 1.027.

XXVI. Referencias 1.087 y 1.926.

XXVII. Referencias 1.564, 1.706 y 1.949.

XXVIII. Referencia 1.964.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Los módulos contables que se establecen en el cuadro anexo determinan las mercancías de importación en kilogramos con derecho al beneficio del tráfico de perfeccionamiento activo por cada 100 unidades de productos fabricados y exportados.

b) Las pérdidas y en concepto exclusivamente de subproductos serán para las mercancías 1, 2, 3 y 4 el 15,71 por 100 y para la mercancía V el 1,91 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59. Las mercancías 6 y 7 no tienen pérdidas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercan-

cias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, puedan autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CUADRO ANEXO

Productos de exportación	Mercancías de importación en kilogramos por 100 unidades exportadas				
	1.a 6 2, 3, 4	1.b 6 2, 3, 4	5	6	7
I	245	54,5	224,5	-	-
II	232,5	-	125	-	-
III	188	32	52,5	35	3
IV	202,5	43	185	59	8
V	141,5	393	530	-	-
VI	104	20	243	20	2
VII	75	54,5	200	-	-
VIII	76	685	290,5	46	6
IX	51	45	62,5	-	-
X	-	707	203,5	22	8
XI	-	612	192	80	8
XII	-	532	363,5	14,5	2
XIII	-	455	333,5	50	5
XIV	-	395	175,5	76	6
XV	-	397	351	50	4
XVI	-	364	284	19	1,5
XVII	-	365	85	52,5	5,5
XVIII	-	344	196,5	28	3
XIX	-	312	263	16	1,5
XX	-	290	355,5	13	1,5
XXI	-	263	91	18	1,5
XXII	-	268	119,5	-	-
XXIII	-	205	209,5	-	-
XXIV	-	192	145	68	8
XXV	-	160	226,5	65	6
XXVI	-	147	112	-	-
XXVII	-	52	220	-	-
XXVIII	-	26,5	283	-	-

La retroactividad para la presente modificación será desde el 3 de septiembre de 1985.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

31419 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo en lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 7.º, del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anejos de las mismas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Primero.-El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas de plazas de garaje será el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo será de aplicación, en todo caso, cuando se adquieran varias plazas de garaje para su explotación posterior en alquiler por el adquirente.

Segundo.-No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de las siguientes plazas de garaje:

1.º Las que se transmitan conjuntamente con una vivienda situada en la misma zona.

2.º Las que se destinen exclusivamente para ser adquiridas por personas físicas residentes en la misma zona.

3.º Las que estén situadas en edificios destinados fundamentalmente a viviendas y se transmitan a personas residentes en la misma zona.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31420 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Asociación de la Industria Química Básica (IQB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de enero de 1986 por el que la Asociación de la Industria Química Básica (IQB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que determinadas Empresas emiten documentos de pago denominados vales o tickets de comida por un valor nominal que se indica en dichos documentos.

Los citados vales se ofrecen por su valor nominal y sin recargo alguno a las Sociedades adquirentes de los mismos, las cuales los

entregan a sus empleados sin percibir contraprestación, para que abonen con ellos las comidas efectuadas en determinados restaurantes previamente concertados con la Entidad emisora de los vales o tickets.

El restaurante receptor canjea los vales utilizados en el mismo a la Sociedad emisora, la cual satisface su importe nominal menos la comisión que le corresponde por la emisión de los vales, siendo ésta su única fuente de lucro;

Resultando que son objeto de consulta los siguientes extremos relativos a las operaciones descritas:

1.º Operaciones sujetas al Impuesto y calificación fiscal de las mismas.

2.º Tipo impositivo aplicable.

3.º Deducibilidad de las cuotas soportadas.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9) están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, y las operaciones asimiladas realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la misma Ley;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado 18, letra e), de la citada Ley establece que están exentas del Impuesto las operaciones relativas a transacciones, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la misma Ley prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 2, apartado 2.º, preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de restaurantes y, en general, a los suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores;

Considerando que el artículo 30 de la Ley reguladora establece que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 32, número 3, de dicha Ley.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de la Industria Química Básica (IQB):

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentos del mismo los servicios prestados, en relación con los vales o tickets de comedor emitidos, por las Sociedades emisoras a los restaurantes donde dichos tickets o vales se utilicen o a las Sociedades receptoras de los mismos, y los servicios prestados por estas últimas a sus empleados al cedérselos los referidos vales o tickets.

Segundo.-Están sujetos y no exentos los servicios de restaurante prestados por los establecimientos de hostelería a los portadores del vale o ticket de comida.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el del 6 por 100, excepto los prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores, en cuyo caso se aplicará el tipo del 12 por 100.

Tercero.-Las Empresas emisoras de los vales restaurante no podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en las actividades relativas a los vales o tickets de comidas.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31421 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de la Madera de la Provincia de Toledo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresarios de la Madera de la Provincia de Toledo